

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOT.A D.C.

PROCESO: REORGANIZACIÓN

SOCIEDAD: PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A.
SUCURSAL COLOMBIA

ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 400-016408 del 2 de octubre de 2013, este Despacho resolvió recursos de reposición interpuestos por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN y por el comisionado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, radicados con escritos números 2013-01-272374 y 2013-01-275719 del 22 y 24 de julio de 2013, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en su integridad el auto No.425-012669 del 17 de julio de 2013, mediante el cual se decretó el embargo y el secuestro del EQUIPO DE PERFORACIÓN SKYTOM 1500 HP SCR 2011 ELECTRONIC DENOMINADO INTERNAMENTE PEXIN 09 CON TODOS LOS ACCESORIOS E IMPLEMENTOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO, el cual se encuentra ubicado en el Km.9 Vía Puerto Asís Pozo CHARAPA 1 en el Departamento de Putumayo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR AL SECUESTRE DEL CITADO BIEN, doctor **GERMÁN DARÍO OLANO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.399 350 de Bogotá, promotor del acuerdo de reorganización de la concursada, devolver el bien a quien lo tenía en custodia antes de decretar la medida cautelar que por esta providencia se levanta.”

La anterior providencia fue notificada en el estado de reorganización del 4 de octubre de 2013.

Con escrito radicado el 9 de octubre de 2013 con el número 2013-01-397419, la señora **CLARA ALICIA PÉREZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No.39.635.821 de Bogotá, interpuso recurso de reposición solicitando la nulidad del mencionado auto 400-016408 del 2 de octubre de 2013, con base en los siguientes argumentos:



“Los convenios OIT y todos aquellos convenios, tratados y estipulaciones contenidas en instrumentos de derecho internacional tienen en nuestra legislación interna tanta fuerza vinculante, que constituyen lo que nuestra Corte Constitucional ha denominado Bloque de constitucionalidad, es decir que los Convenios y Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Fundamentales se incorporan al derecho interno. Razón por la cual la especial protección que brinda el Bloque de Constitucionalidad a los trabajadores debe primar sobre cualquier pretensión ajena al mismo.

Es inadmisibles que el Despacho haya desconocido y apartado no solo las normas constitucionales y el Bloque de constitucionalidad para emitir una providencia que viola todas las normas contenidas en los convenios OIT que ordenan la legislación interna.

(...)

(...) violó Usted el debido proceso de los trabajadores pues sin responderles a ellos les está quitando la única prenda de garantía con la cual cobrarían sus salarios y demás derechos laborales cercenando la posibilidad de que sustente su mínimo vital que solo con la operación de la máquina se puede solventar. (...)

Su señoría está privilegiando los derechos abstractos y en discusión de la DIAN pues aún el Contencioso Administrativo de manera definitiva no ha resuelto en torno a las reclamaciones de la concursada respecto de la legalidad de la importación y tomó partida indebida sobre la prenda general de los acreedores principales y no expectantes del proceso reorganizacional, usted señora juez está llevando de manera fatal a la quiebra a la empresa en proceso de reorganización para menoscabar los derechos de los trabajadores que no tendrán la menor posibilidad, la mínima posibilidad, la nula posibilidad de recuperar sus acreencias laborales.

(...) solicito de la manera más respetuosa sírvase señora juez declara la nulidad de lo actuado y proceda a dar respuesta a lo argumentado por mí en el escrito allegado a su despacho como no recurrente.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone el artículo 348 del Código de Procedimiento civil, en el párrafo tercero **“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”**

En el caso en estudio, el Despacho, no desconoció la argumentación en que se basaron los pronunciamientos de quienes descorrieron los recursos interpuestos por la DIAN, entre ellos, la recurrente, sino que, resolvió con fundamento en una medida especial a cargo o potestad de la Autoridad Aduanera, medida de DECOMISO de un bien presuntamente de propiedad de la sociedad y que, con dicha orden de decomiso en la consideración que este Despacho tuvo a bien realizar en su momentos la encontraba con la firmeza para producir efecto de transferencia del bien objeto de la misma y por ende a ser excluida de la masa activa pues, tal como lo afirmó en su momento, consideraba bajo tal raciocinio, pasó a ser titular la Nación.



Y es que, el despacho no podía desconocer dicha medida, pues ésta cobija precisamente un bien que, sin ser de propiedad de la sociedad, no tendría por qué estar embargado, no podía el juez del concurso abstraerse de tal jerarquía, máxime cuando en el auto de apertura del proceso de reorganización de la sociedad Petroleum Exploration International S.A. Sucursal Colombia, por mandato general contenido en la Ley 1116 de 2006, el juez decreta el embargo y secuestro de los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad, ejercicio que le corresponde durante todo el curso del proceso con el fin de monitorear el inventario de activos que servirán para dar cobertura a la prenda general de acreedores que concurren al proceso y en dicha verificación le fue presentada una medida que generaba un cambio de titularidad del bien.

No es que el Despacho haya desconocido al resolver el recurso mediante el auto 400-016408 del 2 de octubre de 2013 la importancia de las normas de carácter laboral, pues, llegaríamos al absurdo de la defensa a ultranza de los derechos de acreedores laborales, aún con bienes que no le pertenecen a la concursada, llevando a los acreedores un ilusorio estado de retorno, por fuera de la realidad económica de la concursada.

Adicionalmente, con dicha providencia no está modificando en nada el acuerdo de reorganización como tal, dicho acuerdo está incólume, los términos, plazos y condiciones en él establecidos siguen idénticos, los titulares de crédito también, entre ellos los laborales.

El no haberse detenido el Despacho al análisis de convenios o tratados internacionales no implica que se esté desconociendo la prevalencia que tienen las acreencias laborales dentro del proceso de reorganización que se adelanta de la mencionada compañía, lo que no podía pasar por alto este Despacho era una medida de DECOMISO que se repite, en sentir del Juez Concursal, se encuentra en firme, por lo tanto, dicho bien no debía ser objeto de una medida de embargo por cambio de titular del citado Bien.

Por lo anterior, y en el entendido que no se da el presupuesto de excepción contenido en el mencionado artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el despacho rechazará por improcedente el recurso interpuesto.

• SOBRE EL ACATAMIENTO DE UNA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de Tutela interpuesta por la misma recurrente contra esta Superintendencia, alegando vulneración de derechos fundamentales constitucionales, fue ADMITIDA por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá mediante sentencia de fecha 2 de diciembre de 2013 en la que ordenó:

“TUTELAR de manera TRANSITORIA la protección de los derechos fundamentales (...) de la señora CLARA ALICIA PÉREZ MARÍN como represnetante de los acreedores laborales dentro del proceso de reorganización en la que está incurso la sociedad PETROLEUM EXPLORATION S.A. SUCURSAL COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN (...)

(...) Que se SUSPENDA la exigibilidad y el deber de cumplimiento del auto Núm.400-016408, el que a su vez revocó el auto Núm.425-012669, quedando ésta



vigente, (...), hasta tanto se resuelva de manera definitiva el proceso No.2012-020600 (...)

NEGAR la nulidad solicitada por la parte accionada, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este fallo”

Acatando la medida del Juzgado en mención, este Despacho la atendió integralmente mediante auto 400-020688 del 10 de diciembre de 2013, por lo tanto, dejó sin efecto el Auto 400-016408 del 2 de octubre de 2013 que revocó en su integridad el auto 425-012669 del 17 de julio de 2013, mediante el cual se decretó el embargo y el secuestro del Equipo de Perforación SKYTOM 1500 HP SCR 2011 Electronic denominado internamente PEXIN 09 con todos sus accesorios e implementos (...)

Con dicho acatamiento queda **VIGENTE** en su integridad lo resuelto por este despacho mediante el auto 425-012669 del 17 de julio de 2013, restableciéndose el decreto de la medida de embargo sobre el citado equipo.

En mérito de lo expuesto la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, solicitando la nulidad del auto 400-016408 (Rad. 2013-01-389797) impetrado por la señora CLARA ALICIA PÉREZ MARÍN mediante el escrito 2013-01-397419 del 9 de octubre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: 4151 Actuación
M9661